



<b>REFERENCIA:</b>	08758-41-89-001-2021-00022-00.
<b>PROCESO:</b>	REIVINDICATORIO
<b>DEMANDANTE:</b>	WILSON RAFAEL DOMINGUEZ SANCHEZ
<b>DEMANDADO:</b>	CARLOS ARTURO FLOREZ CORREA Y DAYANA FLOREZ DITTA

Señor Juez a su Despacho el presente proceso reivindicatorio que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.  
Soledad, abril 05 de 2021.

*Janny Guillot Polo*

**JANNY GUILLOT POLO**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, ABRIL CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda instaurada por WILSON RAFAEL DOMINGUEZ SANCHEZ en contra de CARLOS ARTURO FLOREZ CORREA y DAYANA FLOREZ DITTA, por las siguientes razones:

1-. Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma, presenta un defecto que impide su admisión, pues revisado el poder allegado, se observa que no se indicó el correo electrónico del apoderado judicial, de la manera como lo establece el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se concederá el término de cinco (05) días, a fin de que subsane esta falencia, allegando un nuevo poder.

2-. Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6º, que estipula:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Resaltado fuera de texto).*

3-. Dese cumplimiento a los presupuestos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes, y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

4-. Se observa que no se allegó el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio, hecho que resulta indispensable al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del art. 26 del C.G. del P., para determinar la cuantía del proceso; por tanto, deberá aportar al proceso la certificación expedida por la autoridad Catastral, que en nuestro país no es otra, que el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi o quien para tales efectos esta última delegue.

5-. De otra parte, debe advertirse que el certificado expedido por registrador de instrumentos públicos es donde constan las personas que figuran como titulares de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

derechos reales principales sujetos a registro sobre el inmueble objeto de reivindicación. Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que aporte una certificación actualizada que permita determinar con certeza la situación jurídica del inmueble objeto de la Litis.

6-. Deberá estimar razonadamente la pretensión de frutos naturales o civiles indicando desde cuándo se han causado. Discriminando separada y detalladamente los conceptos y valores que estimen bajo juramento estimatorio conforme lo estipula el Artículo 206 del C.G.P.

7-. Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se concederá el termino legal para que la demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por WILSON RAFAEL DOMINGUEZ SANCHEZ en contra de CARLOS ARTURO FLOREZ CORREA y DAYANA FLOREZ DITTA, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante subsanar los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 38 del 06/04/2021 se  
notificó la providencia anterior.  
  
JANNY GUILLOT POLO  
Secretaria